

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en sesión de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2006-00392-03**
Demandante: **MARÍA EUSTACIA NINCO**
Demandados: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP)**
Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP contra el auto de 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por el cual se decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, la demandante a través de su apoderado judicial solicitó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que poseía la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en diferentes entidades bancarias.

EL AUTO APELADO

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva a través de auto de 28 de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



agosto de 2018¹, decretó el embargo y secuestro de “*los dineros susceptibles de esta medida*” que posea la demandada en los bancos DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, limitando la cautela a la suma de \$400.000.000.oo.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la demandada presentó recurso de apelación². Básicamente señaló que las cuentas no pueden ser pignoradas, por tratarse de dineros que provienen del presupuesto general de la Nación, de ahí que estén amparados por la garantía de inembargabilidad, y porque la entidad fue creada como una unidad para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales del sector público, que no implica la asunción de prestaciones reconocidas administrativa o judicialmente, sino que compete como en este asunto sucede, asumir su pago al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la entidad demandada, manifestó reiterar los argumentos de la apelación, recordando que sus recursos además de no corresponder a dineros del sistema de seguridad social, se encuentran amparados constitucional y legalmente al ser inembargables, por encontrarse incorporados en el presupuesto general de la Nación.

La demandante, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, toda vez que su numeral séptimo contempla la procedencia del recurso contra la decisión que «(...) *decida sobre medidas cautelares*», razón que habilita a la Sala

¹ F. 146, *cdno. 1 de copias*.

² F. 147, *ib.*



para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Establecer si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, las cuentas bancarias de titularidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP son inembargables.

Solución al problema jurídico

De entrada, se advierte que la obligación ejecutada proviene del reconocimiento que en sede ordinaria se hizo de la pensión de sobreviviente a favor de MARÍA EUSTACIA NINCO en sentencia de 19 de junio de 2008, proferida por el *a quo* y confirmada por esta Corporación el 8 de septiembre de 2009³, prestación que en su momento estuvo a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales, por tratarse de un siniestro *-muerte-* derivado de un accidente laboral; sin embargo, con la desaparición del I.S.S., éstas continuaron siendo administradas por Positiva Compañía de Seguros S.A., la que finalmente, trasladó esa carga pensional a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015⁴.

Clarificado entonces, que la UGPP tiene a cargo la administración de las pensiones que venían en cabeza de Positiva Compañía de Seguros S.A., importa precisar que, para verificar si los dineros que administra la entidad apelante son de destinación específica, es necesario tomar como base los artículos 48 inciso 3° y 130 de la Constitución Política de Colombia, y el canon 19 del Decreto 111 de 1996⁵, así como gozan de tal prerrogativa los consagrados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, concordantes con los artículos 32, 109 y 137 *ibídem*.

³ M.P. Álvaro Falla Alvira.

⁴ La norma en cita dispone: "Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional".

⁵ Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En este sentido, pese a que la recurrente se apoya en un “*certificado de inembargabilidad*” expedido por la Subdirectora Financiera de la misma entidad para afirmar que los dineros que administra no son susceptibles de cautela, lo cierto es, que esa documental no fue incorporada con el escrito de impugnación, de ahí que ninguna consideración o valoración pueda hacerse.

No obstante, tratándose de trámites de desembargo como consecuencia de la inembargabilidad de recursos de entidades públicas, el artículo 38 de la Ley 1110 de 2006 prevé que, debe solicitarse a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos que administra esa entidad con el fin de establecer la improcedencia de los embargos sobre tales recursos, lo que implica que se traslade la carga de la prueba a la parte interesada en evitar la cautela, aspecto que no fue acometido por la inconforme respecto de las cuentas objeto de medida, esto es, probar que los dineros allí depositados son provenientes del Presupuesto General de la Nación.

En este punto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1101 de 2007 y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, los dineros públicos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación conforme a las pautas del artículo 63 de la Constitución, son inembargables; circunstancia que conlleva a meditar que, las cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de la seguridad social de los afiliados al sistema no son embargables; pero, tal afirmación no deviene absoluta pues vulneraría derechos como la seguridad social, dignidad humana y el acceso a la justicia (C-354/1997), es por ello que la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-263 de 1994 y C-543 de 2013⁶, enlistó las excepciones a tal principio:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*⁷.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁸.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*⁹.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰(...)". (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en instancia constitucional, en sentencias STL17033-2014 y STL16796-2014, al resolver un asunto de similares connotaciones, pero donde la ejecutada era COLPENSIONES, destacó que, cuando se esté ante ejecuciones derivadas del reconocimiento de derechos sociales provenientes de la seguridad social, *es viable proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad* de tal derecho pensional, lo que significa que la inembargabilidad no puede ser considerada como absoluta, pues ello transgrede el derecho a acceder a la seguridad social, dado que esa forma coercitiva es la que permitiría el disfrute del derecho pensional del aquí ejecutante¹¹.

Por tanto, como lo pretendido por la demandante en la ejecución se finca en las sentencias de primera y segunda instancia que le reconocieron la pensión de sobreviviente, resulta viable la medida cautelar decretada al tener relación la obligación objeto de cobro con los recursos que administra la UGPP en las cuentas sobre las cuales recae la medida, correspondientes a dineros destinados al pago de la Seguridad Social en Pensiones.

Por las razones anotadas, deberá confirmarse el auto apelado.

⁷ C-546 de 1992

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁰ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Posición que se sostuvo por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en las decisiones de 15 de marzo y 3 de mayo de 2019, respectivamente, proferidas dentro de los radicados 41001-31-05-002-2016-00289-02 y 41001-31-05-003-2014-00220-02.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la entidad apelante en favor de la actora (*Num. 1º, artículo 365 C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad apelante y en favor de la parte actora.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a58b3af8358a835e4abb004cc3b6eb75df1c3f4cb7a8763524fa40fe7fdf5
6d**

Documento generado en 25/10/2021 03:05:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**